

Leda. Vivian Godineaux Villaronga
Presidenta

**COMISIÓN DE LA MUJER MARÍA DOLORES (TATI) FERNÓS LÓPEZ
CEPERO COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO**

14 de marzo de 2025

Hon. José Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Honorable Presidente Pérez Cordero:

RE: MEMORIAL SOBRE EL P. DEL S. 297

De acuerdo al referido que se nos hizo al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico para evaluar el proyecto de referencia, lo hemos revisado y sometemos los siguientes comentarios mediante ponencia escrita.

I. El Proyecto es innecesario y fútil.

El propósito del P. del S. 297 es “establecer un protocolo de manejo de casos de abortos en menores de quince (15) años o menos” para “requerir la intervención de la implementación de un protocolo para el manejo de casos de menores de quince (15) años o menos que estén embarazadas y acudan a un médico para efectuarse un aborto” y “requerir que en estos casos al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o del custodio legal de una menor de dieciocho (18) años al momento de consentir tenga que otorgar su consentimiento informado por escrito previo a que se lleve a cabo el aborto”.



Estamos ante un proyecto que, esencialmente, ha sido revivido en varias ocasiones y el cual menoscaba derechos en el área de la salud sexual y reproductiva de las mujeres, bajo el subterfugio de proteger a las menores de edad.

No obstante, en esta coyuntura, el proyecto es totalmente innecesario y académico. En primer lugar, desde el 27 de octubre de 2024, el Departamento de Salud aprobó y entraron en vigor unas enmiendas al *Reglamento de las Clínicas de Terminación de Embarazo*, a través del *Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132-A* que son cónsonas con la política pública que indica el proyecto en su Artículo 2.¹

Un examen del Reglamento que rige el funcionamiento de las clínicas y sus enmiendas revela que ya se introdujeron los cambios que el P. del S. 297 pretende que realice el Departamento de Salud. Es decir, el Proyecto ordena al Departamento de Salud a reglamentar lo que ya reglamentó. Veamos:

1. El Reglamento exige a las clínicas un protocolo de referidos en casos de menores de edad (menores de 16 años, o sea de 15 años o menos) que se incluye en el Artículo 3 del proyecto;²
2. El Reglamento exige que en el expediente clínico se incluya la información que se detalla en los Artículos 3, 4 y 5 del Proyecto;³
3. El Reglamento incluye lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 del proyecto, respecto a la emergencia médica sin el consentimiento parental o de tutor o tutora y cuando por razón médica se requiere llevar a cabo el aborto para salvar la vida de la menor embarazada.⁴

El Departamento de Salud aprobó el Reglamento a través del proceso de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, como se indica en el Artículo 10 del proyecto,⁵ sin que se haya impugnado la validez de este.⁶

¹ Artículo 2. Propósito del *Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132-A*.

² Artículo 2, inciso (e) del *Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132-A*.

³ Artículo 3, inciso (b)(1)-(6) y Artículo 6 incisos (a)-(e) del *Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132-A*.

⁴ Artículo 6, inciso (f) del *Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132-A*.

⁵ Artículo 1, incisos (a) y (b) Base Legal del *Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132-A*.

⁶ Debemos destacar que esta Comisión no endosa las enmiendas al Reglamento ni se está expresando aquí sobre su validez ni su contenido desde un punto de vista sustantivo. Se trae a colación con el único propósito de exponer el tracto histórico y la reglamentación vigente de las clínicas que hace innecesario este Proyecto.



Es decir, que el Departamento de Salud **ya actuó sobre** este asunto que re plantea el Proyecto, lo que lo hace totalmente redundante. Nos parece un ejercicio fútil por parte de la Asamblea Legislativa, y una pérdida de su tiempo y recursos habiendo tantos problemas por atender y tanto proyecto pendiente de consideración y discusión.

Por otra parte, una vez más se pretende legislar para resolver un problema que no existe en Puerto Rico. En Puerto Rico hay 4 clínicas en las que se hacen terminaciones de embarazo. Estas están licenciadas y supervisadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, rinden informes y reciben visitas de inspección por dicha agencia de acuerdo a la reglamentación aplicable. Ni siquiera la Exposición de Motivos de este Proyecto logra establecer data alguna que sostenga el argumento de que la mayoría de las personas que se hacen abortos en las clínicas de servicios de salud sexual y reproductiva son menores de 18 años. Por ejemplo, para el 2023 los datos de las clínicas de terminación de embarazo demuestran que no se realizaron abortos en menores de 15 años. Los grupos de edad en el que se realizaron el mayor número de abortos fueron los de 20-24 (1,615) y de 25-29 años (1,539).⁷ Tampoco surge de la información provista en el Proyecto que haya un problema que requiera de esta legislación.

II. El Proyecto contiene graves inconsistencias con su propósito, el propio contenido y el derecho vigente.

Por otra parte, es menester señalar que el proyecto tiene un error en la parte inicial al incluir a las menores de dieciocho (18) años. Es un error evidente pues luego en su texto, claramente se refiere a las menores de quince (15) años o menos.⁸ En la parte del propósito de la ley se indica:

“Ley para establecer un protocolo de manejo de casos de abortos en menores de quince (15) años o menos en Puerto Rico” con el propósito de requerir la intervención de la implementación de un protocolo para el manejo de casos de menores de quince años o menos que estén embarazadas y acudan a un médico para efectuarse un aborto, así como para requerir que en estos casos al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o del custodio legal **de una menor de dieciocho (18) años edad** al momento de consentir tenga que otorgar su consentimiento

⁷ Departamento de Salud, Estadísticas de las Clínicas de Terminación de Embarazos, 2023.

⁸ Artículos 2, 3 y 4 del P. del S. 297.



informado por escrito previo a que se lleve a cabo el aborto a realizarse un aborto en Puerto Rico”; y para otros fines relacionados. (Énfasis suplido).

Indudablemente, esto se debe a que el P. del S. 297 realmente es una versión livianamente revisada del P. del S. 495 del cuatrienio pasado, el cual originalmente pretendía exigir el consentimiento parental para las menores de 18 años.⁹ La versión de ese proyecto que aprobó el Senado el 17 de junio de 2024, que no fue considerado por la Cámara de Representantes, corrigió la edad al indicar que su propósito era:

“Ley para establecer protocolo de manejo de casos de abortos **en menores de quince (15) años o menos** en Puerto Rico”, con el propósito de requerir la implementación de un protocolo para el manejo de casos de menores de quince años o menos que estén embarazadas y acudan a un médico para efectuarse un aborto, así como para requerir que en estos casos al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o del custodio legal de esta menor tenga que otorgar su consentimiento informado por escrito previo a que se lleve a cabo el aborto; y para otros fines relacionados”. (Énfasis suplido).

La diferencia es significativa en la medida que altera los derechos de las menores y se presta para malinterpretación dañina.

Es importante señalar que, **a pesar de que no lo indica en su propósito**, el Proyecto del Senado 297 que estamos evaluando pretende en sus Artículos 8 y 9 crear un delito. Esto viola la sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, en lo pertinente, dispone que “[n]o se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula”. (Énfasis suplido).¹⁰ Por consiguiente, no procede incluir un asunto tan diametralmente distinto como lo es una tipificación de delito en el texto de una Ley cuyo propósito es reglamentar un protocolo de una actividad.

⁹ Refiérase al P. del S. 495 de 22 de julio de 2021 cuyo objetivo era: “[p]ara establecer la “Ley para requerir la intervención de al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o del custodio legal de una **menor de dieciocho años edad** al momento de consentir a realizarse un aborto en Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.” (Énfasis suplido).

¹⁰ Const. PR art. III § 17



Por otra parte, debemos señalar que ya existe en Código Penal un delito que cubre la actividad que quiere tipificar el Proyecto. Específicamente, el Artículo 100 del Código Penal (Aborto por fuerza o violencia) dispone que:

“Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con pena de reclusión por el término fijo de ocho (8) años”.

Si sobreviene la muerte de la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

También se suma el hecho de que en *Pueblo v. Najul Báez*, desde 1981 el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó que debe mediar el consentimiento de la mujer para llevar a cabo un aborto, luego de la consulta médica.¹¹ Esto implica que, de acuerdo con el Artículo antes citado, la persona que lleve a cabo un aborto sin el consentimiento de la paciente o de manera forzada u obligada, sin su consentimiento, (sea menor o mayor de edad) será delito bajo el derecho vigente. Por ello, reiteramos que resulta innecesario crear un delito que ya está tipificado en nuestro Código Penal.

Observamos, que tanto las enmiendas que se hicieron al *Reglamento de las Clínicas de Terminación de Embarazo* como el P. del S. 297 son inconsistentes con el Artículo 130, inciso (a) del Código Penal. Ese artículo define el delito de agresión sexual cuando la víctima no haya cumplido los dieciséis (16) años, pero contiene la excepción de “cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos”, no se tipifica como agresión sexual. Tal diferencia o excepción no se establece en el proyecto propuesto, el cual resulta contradictorio con el Código Penal vigente.

Tampoco se justifica la imposición del consentimiento parental mediante el proyecto de marras, especialmente cuando en Puerto Rico no se requiere el consentimiento o la autorización de padres, madres o tutores para que una menor lleve a término un embarazo. Ésta puede consentir para: recibir servicios de salud prenatal y post natal sin autorización parental;¹² para recibir servicios de salud si

¹¹ *Pueblo v. Najul Báez*, 111 DPR 417 (1981).

¹² Refiérase al *Reglamento para proveer servicios médicos pre y post natales a menores de edad no emancipadas e incapacitadas mentales*, Reglamento Núm. 5037, también conocido como Reglamento del Secretario de Salud Núm. 81 de 1 de marzo de 1994 y a la Ley Núm. 27-1992, conocida como la *Ley de Derechos y Servicios para la Mujer Embarazada*, según enmendada.



sospecha o sufre de alguna infección de transmisión sexual;¹³ para solicitar y recibir asesoría o servicios de psicoterapia como paciente ambulatorio.¹⁴

Sin embargo, de forma selectiva, el P. del S. 297 **solamente va dirigido a las menores que en el ejercicio de su derecho a la intimidad constitucionalmente protegido, deciden terminar un embarazo.** Lo que se pretende realmente es imponer restricciones o reglamentación (ya existentes) a las clínicas en las cuales se hacen terminaciones de embarazo, pero deja fuera a las que deciden llevar a término su embarazo y las cuales pueden haber sido objeto de agresión sexual o incesto. No se exige esta reglamentación para los hospitales, centros de salud u oficinas médicas que brindan servicios de obstetricia a las menores de edad para cuidados prenatales y de parto.

De igual forma, la medida tendría el efecto de imponerle a las jóvenes una maternidad no deseada que, incluso, pudiera ser el resultado de abuso sexual por parte de familiares, padres, padrastros, familiares cercanos o extraños. Las agresiones sexuales son manifestaciones de un ejercicio de poder, son parte de la violencia machista. En los casos de abuso sexual intrafamiliar, el ejercicio de poder se extiende con frecuencia a otras personas del núcleo familiar que, sujetas a las amenazas del agresor probablemente no estarían disponibles para dar el consentimiento para la terminación del embarazo.

¹³ Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, conocida como la *Ley para la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual*, según enmendada.

¹⁴ Ley Núm. 408-2000, conocida como la *Ley de salud Mental de Puerto Rico*, según enmendada. Cabe señalar que esta ley incluso prohíbe que se brinde información a los progenitores sin el consentimiento de la menor.

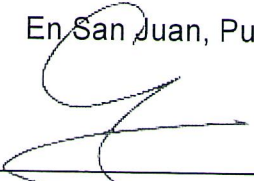


III. Conclusión.

En resumen, el P. del S. 297 es innecesario, redundante y lo que pretende reglamentar ya está debidamente reglamentado por el Departamento de Salud. Por las razones expresadas antes, nos oponemos a su aprobación y reiteramos la necesidad de que se abra a vistas públicas.

Es demasiado evidente que el único propósito de esta legislación es intervenir con el aborto independientemente de la situación de las menores.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de marzo de 2025.



Lcda. Vivian Godineaux Villaronga
Presidenta
Colegio de Abogados y
Abogadas de Puerto Rico

Lcda. Noeli M. Pérez de la Torre
Presidenta de la Comisión de la
Mujer María Dolores (Tati)
Fernós López Cepero